

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la haga cumplir.

Dado en Mérida, a 24 de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Junta  
de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*DECRETO 45 de 19 de junio de 1990, por el que se regula el procedimiento para la constitución de agrupaciones para el sostenimiento de un puesto en común de secretaría e intervención.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, contemplan que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, así como la de control y fiscalización interna en la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación, debiendo existir un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de dicha función.

Dicha normativa es consciente, sin embargo, de la problemática de muchos Municipios por la escasez de población y recursos, contemplando la posibilidad de que la Comunidad Autónoma acuerde la Agrupación de municipios a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo.

El presente Decreto viene a regular el procedimiento de Agrupación para el sostenimiento de los puestos de Secretaría e Intervención. El inicio de dicho procedimiento podrá ser mediante acuerdo de la Corporación interesada o de oficio por la Junta de Extremadura, previa audiencia, en este caso, de los Municipios afectados, de conformidad con el artículo 10.2 del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre.

Igualmente se regulan los supuestos de modificación y disolución cuando se hubieran modificado sustancialmente las circunstancias y condiciones que originaron su constitución.

A pesar del considerable ahorro que supone la Agrupación para muchos Municipios pequeños, se hace necesario contemplar fórmulas de colaboración económica por parte de la Junta de Extrema-

dura de acuerdo con los Convenios que se suscriban con las Diputaciones Provinciales, a las cuales corresponde en particular la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica con los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1990,

## DISPONGO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

1.—Los Municipios u otras Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con el Artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en relación con el artículo 10 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, podrán sostener en común y mediante Agrupación un puesto único de Secretaría, Intervención, al que corresponda las funciones propias de este puesto de trabajo en toda las Entidades agrupadas.

Asimismo, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto de trabajo con funciones de auxilio al puesto de Secretaría-Intervención agrupado.

2.—Igualmente, las Entidades Locales cuyas Secretarías estén clasificadas en segunda o tercera clase, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Intervención, al que corresponderá la reponsabilidad de las funciones propias de este puesto en todas las Entidades agrupadas.

##### Artículo 2.

La Agrupación se regirá por sus propios Estatutos que, como norma básica de las mismas, deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- 1.—Entidades Locales que integran la Agrupación.
- 2.—Sede de la Agrupación
- 3.—Órgano u órganos de gestión de la Agrupación debiendo existir al menos uno denominado Junta Administrativa en el que estén representadas todas las Entidades agrupadas.
- 4.—Forma de designación de los representantes de los Municipios o Entidades en la Junta Administrativa.
- 5.—Distribución de las retribuciones y cotiza-

ciones sociales del puesto o puestos de trabajo que se sostengan en común entre las Entidades agrupadas.

- 6.—Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de las Corporaciones agrupadas y coordinación de las fechas de celebración de Plenos, en el caso de Agrupaciones para el puesto de Secretaría.
- 7.—Modificación de los Estatutos.
- 8.—Vigencia de la Agrupación.

### Artículo 3.

El procedimiento para la Agrupación de Entidades Locales podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones interesadas o de oficio por la Junta de Extremadura.

### Artículo 4.

1.—Corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo la resolución de los expedientes de Agrupación de Entidades Locales.

2.—La resolución aprobatoria del expediente de Agrupación se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas, a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante, y a las Corporaciones interesadas.

### Artículo 5.

Se crea el Registro de Agrupaciones de Entidades Locales, dependiente de la Dirección General de Administración Local en el que se inscribirán todas las Agrupaciones a que se refiere el presente Decreto así como los Estatutos por los que se rijan y los actos que afecten a su constitución y existencia.

### Artículo 6.

1.—Dentro del mes siguiente a la aprobación de la Agrupación, el Alcalde o, en su defecto, el representante de mayor edad del Municipio o Entidad de mayor número de habitantes, convocará al resto de los representantes de las Corporaciones agrupadas al objeto de constituir la Junta Administrativa de la Agrupación e iniciar el funcionamiento de la misma.

2.—El acto se iniciará con la constitución de una Mesa de Edad integrada por los miembros presentes de mayor y menor edad, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento o Entidad donde tiene lugar el acto.

Comprobadas las credenciales presentadas, la Mesa declarará constituida la Junta Administrativa de la Agrupación, si concurre la mayoría absoluta de los representantes. En caso contrario, se

celebrará sesión una hora más tarde, quedando constituida la Junta cualquiera que fuera el número de representantes presentes, siempre que no sea inferior a tres.

En la misma sesión constitutiva, se procederá a la elección del Presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la Agrupación conforme a lo previsto en los Estatutos.

3.—Constituida la Junta Administrativa de la Agrupación, su Presidente, en el plazo de un mes, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local, mediante copia autorizada del acuerdo constitutivo.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES INTERESADAS

#### Artículo 7.

El procedimiento para la constitución de Agrupaciones a instancia de las Corporaciones Locales interesadas se iniciará mediante los correspondientes acuerdos adoptados por mayoría absoluta del número legal de sus miembros en los que se exprese la voluntad de agruparse y en los que figure el compromiso de concurrir a una Junta Administrativa Provisional para elaborar los Estatutos, con indicación de los representantes en dicha Junta y de las propuestas de Estatutos que, en su caso, quieran formularse.

#### Artículo 8.

1.—La Junta Administrativa Provisional, compuesta por tres representantes de cada una de las Corporaciones Locales promotoras de la Agrupación, será convocada por el Presidente de la que corresponda a la Entidad Local que cuente con mayor población, donde se reunirá, y estará asistida de un Secretario que será el que ejerza sus funciones en la Entidad donde tenga lugar la reunión.

2.—Con base en las propuestas formuladas por los Ayuntamientos, la Junta procederá a la elaboración de los Estatutos, que respetando el contenido mínimo señalado en el artículo 2, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta del número de miembros que la componen.

#### Artículo 9.

El proyecto de Estatutos se someterá a la aprobación inicial de cada una de las Corporaciones interesadas, requiriéndose para dicha aprobación el

voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

#### Artículo 10.

1.—Las Corporaciones interesadas expondrán al público el acuerdo relativo a la voluntad de agruparse y el proyecto de Estatutos, por un plazo de un mes, mediante su inserción en el tablón de anuncios de la Entidad respectiva, y en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.—Los acuerdos sobre voluntad de agruparse y aprobación de los Estatutos se considerarán definitivos si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso, se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se aprueben definitivamente.

#### Artículo 11.

Las Corporaciones Locales interesadas remitirán a la Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura el expediente de Agrupación con los siguientes documentos:

1.—Certificación de los acuerdos corporativos relativos a la voluntad de agruparse y a la aprobación de los Estatutos.

2.—Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios y cualquier otra circunstancia que justifique la oportunidad de la agrupación propuesta.

3.—Copia de los Estatutos aprobados por la Corporación.

#### Artículo 12.

La Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura, una vez recibido el expediente de Agrupación, recabará informes de la Diputación o Diputaciones interesadas sobre el proyecto de Agrupación y sus Estatutos, así como del Colegio Provincial de Secretarios Interventores y Depositarios.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse en el plazo señalado, podrá proseguirse el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo 13.

Evacuado el trámite a que se refiere el artículo 12, el Director General de Administración Local elevará propuesta de resolución al Consejero de la Presidencia y Trabajo. La resolución favorable de éste supondrá la aprobación definitiva de la Agrupación.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE OFICIO DE LAS AGRUPACIONES

#### Artículo 14.

1.—El procedimiento para la constitución de oficio de la Agrupación de Entidades Locales podrá iniciarse por la Junta de Extremadura mediante Resolución del Director General de Administración Local, que se publicara en el Diario Oficial de Extremadura y se notificará a las Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de veinte días para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

2.—Durante el mismo plazo señalado en el apartado anterior, el expediente de Agrupación será sometido a información pública en la sede de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

3.—En el expediente constará junto con la Resolución inicial del procedimiento, memoria justificativa de la conveniencia de la Agrupación y proyecto de Estatutos reguladores de la misma, con el contenido mínimo señalado en el artículo 2.

#### Artículo 15.

Concluidos los trámites previstos en el artículo anterior, la Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura recabará informes de la Diputación o Diputaciones interesadas sobre el proyecto de Agrupación, así como del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse en el plazo señalado, podrá proseguirse el procedimiento con el cumplimiento de los trámites que siguen, serán los que se prevén en el artículo 12.

### CAPITULO IV

#### MODIFICACION DE LAS AGRUPACIONES Y SUS ESTATUTOS

#### Artículo 16.

La modificación y disolución de las Agrupaciones podrá ser impulsada por las Corporaciones integrantes de la misma, o acordadas de oficio por la Junta de Extremadura con los mismos requisitos y formalidades exigidos para su constitución, en lo que sea de aplicación a estos efectos y siempre que se hubieren modificado sustancialmente las circunstancias y condiciones que originaron su constitución.

**Artículo 17.**

El procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Agrupación, que no suponga alteración del número de miembros de la misma, se regirá por lo dispuesto en los propios Estatutos, debiendo observarse, en todo caso, los siguientes requisitos:

1.—La iniciativa podrá ser tanto de la Junta Administrativa de la Agrupación como de cualquier Entidad agrupada.

2.—Será preciso el acuerdo favorable de la Junta de la Agrupación, adoptado por la mayoría absoluta del número de sus miembros.

3.—Comunicación al Registro de Agrupaciones de la Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura, del acto de disolución de la Agrupación.

**CAPITULO V****FOMENTO DE LAS AGRUPACIONES****Artículo 18.**

La Consejería de Presidencia y Trabajo convocará anualmente ayudas para el fomento de los puestos de trabajo de Secretaría Interventor que se mantengan en común por varias Entidades Locales, de acuerdo con los Convenios que al efecto se suscriban con las Diputaciones Provinciales.

**Artículo 19.**

1.—La concesión de estas ayudas se realizará atendiendo a criterios objetivos, tales como: cargas, recursos y capacidad económica de las Entidades Locales interesadas.

2.—El importe de las ayudas solicitadas podrán ascender hasta el 50% del coste de los puestos de trabajo agrupados.

**Artículo 20.**

Para la concesión de ayudas, las Entidades Locales interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los que pudieran establecerse en las correspondientes convocatorias:

1.—Estar inscritas en el Registro de Agrupaciones de la Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura.

2.—No tener ayudas de ejercicios anteriores pendientes de justificación.

3.—Haber remitido a la Dirección General de Administración Local copia de los siguientes docu-

mentos: Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio anterior a la fecha de la solicitud y Presupuesto del ejercicio corriente o, en su caso, certificación acreditativa de la prórroga del Presupuesto del ejercicio anterior.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.**

En los supuestos de constitución, disolución o modificación de Agrupaciones, la Dirección General de Administración Local notificará al titular o titulares de los puestos de trabajo agrupados o que la modificación afecte la iniciación del correspondiente expediente, concediéndoles un plazo de audiencia de quince días.

**Segunda.**

Los Registros de las diversas Entidades Locales agrupadas tendrán la consideración de Registros delegados del General de la Agrupación a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos relacionados con los puestos que se mantengan en común.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Administración Local, organizará el Registro previsto en el Art. 4-3, inscribiendo todas las Agrupaciones a que se refiere este Decreto bajo su actual denominación.

**Segunda.**

Las Agrupaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes; no obstante ello, adaptarán en el plazo de seis meses sus Estatutos a las prescripciones de éste, presentándolos para su inscripción en el Registro de Agrupaciones de la Dirección General de Administración Local.

**Tercera.**

Los expedientes de Agrupación iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

Dado en Mérida, a 19 de junio de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS